CORPORINOQUIA

800.6.23.0134

11 ABR 2023

AUTO No. _____ De _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0018

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio AMQ-IP 195-022 radicado en la Unidad Ambiental de Cáqueza con el No. CA 2022-01514 del 04 de agosto de 2022, asignación de VITAL: 06-168905 COR: 00748-22, el Inspector de Policía del municipio de Quetame Dr. José Rodrigo Parrado Ardila, informa que en ese despacho se inició proceso policivo No.95/022 por comportamientos contrarios a la posesión y perturbación de bienes e inmuebles, cuyo objeto es una porqueriza ubicada en la faja de vía kilómetro 43+620, vía Bogotá-Villavicencio, sector Piedra Grande vereda Guacapaté de Quetame.

Solicita se realice visita a fin de determinar consecuencias ambientales por el funcionamiento de la porqueriza.

Que mediante el Auto 800.13.1.22.0080 del 22 de agosto de 2022 en virtud del radicado No. CA 2022-01514 del 04 de agosto de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza da inicio a la etapa de Indagación Preliminar y se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que en cumplimiento al Auto 800.13.1.22.0080 del 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de profesional de esta corporación, el día 18 de octubre del 2022, por la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0380 del 23 de octubre de 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0380 del 23 de octubre de 2022 se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.22.0380 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2022

II. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 18 de octubre de 2022 se realizó la visita técnica ordenada en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0080 del 22 de agosto del 2022, la visita tuvo como objetivo verificar los hechos objeto de denuncia ambiental, relacionados con actividad porcícola en la vía Bogotá - Villavicencio en el kilómetro 43+650, sector Piedra Grande, vereda Guacapate, Quetame.

La visita técnica conto con la presencia de los siguientes intervinientes que están relacionados a continuación:

Tabla No. 1. Participantes de la visita técnica.

Participantes		
UNIDAD AMBIENTAL DE CÁQUEZA -	Nombres y apellidos	Gabriel Stefan Jiménez Palomo
	Cargo	Profesional de apoyo

CORPORINOQUIA		
ACOMPAÑANTE	Nombres y apellidos	José Rodrigo Parrado Ardila
	Cargo	Inspector Policia – Quetame, Cundinamarca
	Identificación	3.140.102 de Quetame
	Celular	3134871199
	Correo electrónico	inspeccion@quetame-cundinamarca.gov.co
PRESUNTO INFRACTOR	Nombres y apellidos	Denis Yisel Mahecha Betancourt
	Cargo	Presunta infractora
	Identificación	1.071.302.389 de Quetame
	Celular	3213392045

Fuente: Corporinoquia, 2022.

III. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización

Para acceder al lugar de verificación objeto de la visita técnica, se inicia desde el casco urbano del municipio de Cáqueza, Cundinamarca se toma la vía Bogotá – Villavicencio, en sentido Villavicencio, hasta encontrar el retorno sentido Bogotá, que se ubica en la salida del túnel Guacapate y de este punto hasta el kilómetro 43+650, en el sector Piedra Grande, vereda Guacapate, municipio de Quetame. El recorrido tiene una duración 24 minutos y 20 km de distancia por trayecto.

Mapa No. 1. Acceso al área de inspección

(...)

Fuente: Corporinoquia, 2022.

3.2. Ubicación geográfica

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca, con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 18 de octubre del 2022, que se relacionan a los hechos denunciados en el predio El Templete en la vereda Guacapate del municipio de Quetame. A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada del lugar de los hechos.

Tabla No. 2. Ubicación geográfica.

Elemento	Nombre predio	Cédula Catastral	Altitud (msnm)	Coordenadas Geográficas WGS84	
				Latitud (N)	Longitud (W)
Porqueriza	El Templete	25594000200000005000600000000	1.364	04°19'35.0"	73°52'05.2"
Pozo	El Templete	25594000200000005000600000000	1.366	04°19'34.9"	73°52'05.0"

Fuente: Corporinoquia, 2022.

La georreferenciación de los puntos indicativos de los presuntos hechos es tabulada en el siguiente mapa con el fin de otorgar elementos que permitan tener absoluta claridad sobre lo encontrado en la visita de inspección ocular.

Mapa No. 2. Ubicación del predio.

(...)

11 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0134

Fuente: Google Earth, 2022, POMCA Rio Guayuriba, 2019 e Instituto Geográfico Agustín Codazzi. IGAC, 2022.

3.3. Desarrollo de la visita

Se realizó un recorrido al área donde se ubican la porqueriza en el predio El Templete propiedad de la señora Denis Yisel Mahecha Betancourt identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.302.389 de Quetame, quien participo de la diligencia. La señora Mahecha, reconoció su responsabilidad en el desarrollo de la actividad pecuaria objeto de denuncia ambiental.

Participa en el recorrido el Inspector de Policía del municipio de Quetame José Rodrigo Parrado Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 3.140.102 de Quetame.

El predio El Templete, tiene por límite natural el Rio Negro y presenta un globo de terreno el cual se encuentra seccionado por la Vía Bogotá – Villavicencio.

El área indicada como el lugar de los hechos objeto de denuncia, se ubica en una sección del terreno del predio El Templete, que se localiza al margen del Rio Negro y al costado derecho de la vía Bogotá – Villavicencio sentido Bogotá.

Se registra en el área mencionada, una porqueriza, construida con paredes en material de bloque y concreto con accesos en varilla, pisos en concreto y comedero en plástico, presenta una cubierta compuesta por teja de zinc sobre una estructura de madera, se presentan fallas en la cubierta que sugieren un inminente colapso. No se registran redes de evacuación de efluentes, sin embargo, se identifica una cavidad que podría permitir la salida de líquidos con destino a la Quebrada Sin Nombre.

La porqueriza se ubica al interior del predio El Templete, con cédula catastral No. 25594000200000005000600000000 en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0" – W 73°52'05.2" a una altitud de 1.364 m.s.n.m.

La estructura consiste en dos corrales de una longitud de 3 metros x 3.5 metros de ancho y una altura de sus paredes de 1.2 metros. El emplazamiento de la estructura se ubica a 1 metro de distancia de la Quebrada Sin Nombre, la cual discurre desde la parte alta de la vereda Guacapate e intercepta la vía Bogotá – Villavicencio, para lo cual se cuenta con una alcantarilla, que se ubica a una distancia de 10 metros de la porqueriza, que permite el paso de la fuente hídrica, adosada a esta obra, se tiene el cauce de la Quebrada Sin Nombre, totalmente recubierto en lozas de concreto fundido, con disipadores construidos en concreto que permiten reducir el efecto de la erosión laminar en la zona y conducir las aguas de la mencionada Quebrada al Rio Negro.

La fuente hídrica Quebrada Sin Nombre no presenta codificación hidrográfica según la última actualización del POMCA del Rio Guayuriba adoptada mediante la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019, sin embargo, esta fuente hídrica objeto de captación mediante ministerio de ley, de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a un tributario del Rio Negro, la fuente objeto de captación se localiza en el área geográfica del Rio Negro el cual cuenta con el código hidrográfico 350211.

En el lugar de emplazamiento se presenta un terreno con una inclinación entre 16° y 35°, lo que hace del sector una zona vulnerable a fenómenos de remoción en masa por efecto de la erosión laminar generada por el Rio Negro y en este caso por la Quebrada Sin Nombre.

La porqueriza, da cuenta de un reciente uso, en versión de la presunta infractora, solo se poseía una cerda en las instalaciones. Se indago con la presunta infractora el manejo de la cerda y se indica que consiste en recolección de agua de la Quebrada Sin Nombre y suministro en comedero, se proporciona alimento en comedero y el manejo de excretas, se realizaba mediante barrido, cuando lo requería la instalación.

El sistema de producción, corresponde a un albergue temporal de animales que se destinan a sacrificio, el tiempo de ocupación de la porqueriza, no fue posible de determinar, debido a que no se presentan elementos que permitan reconocer el inicio de la actividad o su periodicidad en el tiempo.

Se registran las instalaciones de la porqueriza, el pozo en la Quebrada Sin Nombre que permite recolectar el agua para el suministro a los animales y el área circundante a las instalaciones inspeccionadas.

El pozo se ubica al interior del predio El Templete, con cédula catastral No. 25594000200000005000600000000 en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0'' – W 73°52'05.2'' a una altitud de 1.364 m.s.n.m.

No se registran áreas de suelo con daños ambientales por disposición de excretas de cerdos. No se presentan vectores o insectos plaga como mosca (*Musca sp*), de igual manera no se perciben olores ofensivos. En este caso es preciso señalar que, de acuerdo a la ocupación de la porqueriza por un número bajo de animales, que correspondió según versión de la presunta infractora a un (1) animal.

Esta baja ocupación de animales, tiene un consecuente bajo efecto en los posibles impactos ambientales derivados de una producción porcícola, razón por la cual no se registran daños ambientales generados por la contaminación asociada a este tipo de producción.

3.4. Registro fotográfico

(...)

3.5. Equipos de medición

Tabla No. 3. Información equipos utilizados.

(...)

Fuente: Corporinoquia, 2022.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita técnica ordenada mediante Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0080 del 22 de agosto del 2022, el desarrollo de la respectiva visita técnica ocurrió el 18 de octubre del 2022, en donde se concluye lo siguiente:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.

Tabla No. 4. Circunstancias.

Hechos	Modo	Tiempo	Lugar
Construcción de porquerizas sobre el área de ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre.	Se realiza construcción de porquerizas en área de ronda hídrica	No se establece el tiempo en el que se desarrollan los hechos investigados, se instaura un HECHO INSTANTÁNEO con factor UNO.	La porqueriza se ubica al interior del predio El Templete, con cédula catastral No. 25594000200000005000600000000 en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0'' – W 73°52'05.2'' a una altitud de 1.364 m.s.n.m.

Fuente: Corporinoquia, 2022.

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

Se registra en el área mencionada, una porqueriza, construida con paredes en material de bloque y concreto con accesos en varilla, pisos en concreto y comedero en plástico, presenta una cubierta compuesta por teja de zinc sobre una estructura de madera, se presentan fallas en la cubierta que sugieren un inminente colapso. No se registran redes de evacuación de efluentes, sin embargo, se identifica una cavidad que podría permitir la salida de líquidos con destino a la Quebrada Sin Nombre.

La porqueriza se ubica al interior del predio El Templete, con cédula catastral No. 25594000200000005000600000000 en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0'' – W 73°52'05.2'' a una altitud de 1.364 m.s.n.m.

11 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0134

c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización.

De acuerdo a lo verificado en campo en la visita de inspección ocular adelantada el 18 de octubre del 2022 la ocupación de la ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre, con la construcción de una porqueriza, ubicada en predio El Templete, con cédula catastral No. 25594000200000005000600000000, corresponde a una actividad que no es objeto de autorización ni parte de un permiso ambiental emitido por la Autoridad Ambiental, revisada la Base de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza.

d) Con el fin de dar alcance al Derecho de Petición fundamentado de la queja, se determinara de manera clara lo solicitado en los numerales 2,3,4 y 5 del radicado CA-2022-00212 de 09 de febrero de 2022, transcrito en las consideraciones.

Revisadas las consideraciones de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0080 del 22 de agosto del 2022, no se registra el radicado CA-2022-00212 de 09 de febrero del 2022.

Revisado el sistema de gestión documental en la Unidad Ambiental de Cáqueza, se identifica el radicado CA-2022-00212 de 09 de febrero del 2022, donde un ciudadano en calidad de anónimo menciona lo siguiente:

"(...) 1. Solicito que se realice una visita técnica al predio mencionado. Piscina municipal de Quetame, ubicada en la vereda Guacapate.

2. Que se me indique si es compatible la actividad de recreación e integración social, incluido el servicio de piscina, restaurante y salón de eventos sociales con un proyecto productivo de crianza de cerdos.

3. Que se me aclare como se regula el uso del agua en esa piscina, ya que a menudo, se observa que se desocupa y vuelven a llenarla.

4. Que se me indique dónde se vierten las aguas provenientes del manejo de los cerdos.

5. Que se me informe si el proyecto productivo cumple con las normas y directrices establecidas por Corporinoquia."

El mencionado sistema, reporta una respuesta al referido radicado, que se generó con la comunicación oficial No. 800.11.22. 0131 de 22 de febrero del 2022, en este caso se indica al solicitante, la apertura de la Indagación Preliminar No. 800.13.22.0014 y en consecuencia dispuso la práctica de una diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia.

Que producto de la inspección ocular señalada se generó el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0238 de 22 de julio del 2022, el cual determino una infracción a la normatividad ambiental, al no contar con permiso de vertimientos ni permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de la actividad porcícola efectuada dentro del predio La Chavela de la vereda Guacapate del municipio de Quetame.

Con lo anterior, se concluye que el radicado CA-2022-00212 de 09 de febrero del 2022, ha contado con actuaciones propias y diferentes a las relacionadas en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0080 de 22 de agosto del 2022. Debido a lo anterior, así como a la información de ubicación geográfica señalada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0238 de 22 de julio del 2022 y como la ubicación geográfica levantada el día 18 de octubre del 2022 y de la que da cuenta el presente documento, se colige que las conductas investigadas no son conexas y los presuntos responsables identificados son personas diferentes, por lo cual no existe un vínculo entre las indagaciones preliminares señaladas.

e) Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a lo evidenciado en la vista de de inspección ocular adelantada el 18 de octubre del 2022, y la evidencia ocupación de la ronda hídrica por una construcción de una porqueriza, en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°24'33.1" – W 73°53'17.7" a 1.795 msnm, en el predio

11 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0134

El Templete, se identificó e individualizo a la señora Denis Yisel Mahecha Betancourt identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.302.389 de Quetame, quien en calidad de propietaria del predio reconoció el desarrollo de la actividad pecuaria objeto de denuncia.

f) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.

La porqueriza identificada se ubica al interior del predio El Templete, con cédula catastral No. 25594000200000005000600000000 en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0'' – W 73°52'05.2'' a una altitud de 1.364 m.s.n.m. La estructura consiste en dos corrales de una longitud de 3 metros x 3.5 metros de ancho y una altura de sus paredes de 1.2 metros.

El emplazamiento de la estructura se ubica a 1 metro de distancia de la Quebrada Sin Nombre, la cual discurre desde la parte alta de la vereda Guacapate e intercepta la vía Bogotá – Villavicencio, para lo cual se cuenta con una alcantarilla, que se ubica a una distancia de 10 metros de la porqueriza, esta alcantarilla, permite el paso de la fuente hídrica a través de la vía.

Adosada a esta obra, se tiene el cauce de la Quebrada Sin Nombre, totalmente recubierto en lozas de concreto fundido, con disipadores construidos en concreto que permiten reducir el efecto de la erosión laminar en la zona y conducir las aguas de la mencionada Quebrada al Rio Negro.

La fuente hídrica Quebrada Sin Nombre no presenta codificación hidrográfica según la última actualización del POMCA del Rio Guayuriba adoptada mediante la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019, sin embargo, esta fuente hídrica objeto de captación mediante ministerio de ley, de acuerdo al Articulo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a un tributario del Rio Negro, la fuente objeto de captación se localiza en el área geográfica del Rio Negro el cual cuenta con el código hidrográfico 350211.

De acuerdo al Decreto 2245 del 29 de diciembre del 2017, la ronda hídrica fue definida en el Articulo 2.2.3.2.3A.2. en su numeral 4 el cual determinó lo siguiente "*Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*" Por lo cual se concluye que en la construcción de la porqueriza no se tuvo en cuenta la ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre de hasta 30 metros incurriendo en infracción ambiental.

La normatividad ambiental vigente para el caso, indica lo siguiente en el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Articulo 83 en su literal "*d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*" y en el Decreto 1076 de 2015 en su Articulo 2.2.1.1.18.2 "*protección y conservación de los bosques: en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:*" en su numeral 1: "*mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

Literal a) los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia.

Literal b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua."

g) Determinar según los términos establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010…

Se procede con el desarrollo de los Articulo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en el siguiente acápite de este documento.

h) Presentar registro fotográfico de la visita técnica.

Para el caso que nos compete, el registro fotográfico debidamente georreferenciado se presenta en la parte 3.4 de este documento.

I) Imponer en caso de flagrancia la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Para nuestro caso en particular, se tiene que, verificado en campo en el momento de la visita de inspección ocular el lugar de los hechos, ubicados en el predio El Templete en la vereda Guacapate del municipio de Quetame, Cundinamarca, no se evidencio la flagrancia de los hechos materia de investigación por lo cual no se considera conveniente imponer medida preventiva de acuerdo a lo establecidos en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

j) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de la investigación ambiental.

Se considera que los aspectos contenidos en el presente Concepto Técnico, permiten dilucidar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

V. CONCEPTO TÉCNICO DE VALORACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo a lo evidenciado en visita técnica el 18 de octubre del 2022, se constatò que la señora Denis Yisel Mahecha Betancourt identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.302.389 de Quetame, se encuentra infringiendo la normatividad ambiental por ocupación del área de ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre ubicada en el predio El Templete en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0" – W 73°52'05.2" a una altitud de 1.364 m.s.n.m. , incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto 2245 de 2017 y en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2, por lo cual se recomienda la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que con lleve a la demolición de la estructura de la porqueriza.

(...)

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO.*** **-** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Articulo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0080 del 22 de agosto de 2022, está relacionada con el oficio AMQ-IP 195-022 radicado en la Unidad Ambiental de Cáqueza por el Inspector de Policía del municipio de Quetame Dr. José Rodrigo Parrado Ardila, mediante el cual se informa que en ese despacho se inició proceso policivo No.95/022 por comportamientos contrarios a la posesión y perturbación de bienes e inmuebles, cuyo objeto es una porqueriza ubicada en la faja de vía kilómetro 43+620, vía Bogotá- Villavicencio, sector Piedra Grande vereda Guacapaté del municipio de Quetame- Cundinamarca.

La finalidad de la indagación preliminar es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar

11 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0134

cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 18 de octubre de 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico No 800.8.2.22.0380 del 23 de octubre de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se evidencio que la señora Denis Yisel Mahecha Betancourt identificada con cedula de ciudadanía No. 1.071.302.389 de Quetame, se encuentra infringiendo la normatividad ambiental por ocupación del área de ronda hídrica de la Quebrada Sin Nombre ubicada en el predio El Templete en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°19'35.0" – W 73°52'05.2" a una altitud de 1.364 m.s.n.m. con la construcción de una porqueriza, incumpliendo lo dispuesto en el Articulo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Articulo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto 2245 de 2017 y en el Decreto 1076 de 2015 en su Articulo 2.2.1.1.18.2

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora Denis Yisel Mahecha Betancourt identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.302.389 de Quetame, esta fundado en lo evidenciado y conceptuado en el Concepto técnico No 800.8.2.22.0380 del 23 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la señora **DENIS YISEL MAHECHA BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.302.389 de Quetame, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0018 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

11 ABR 2023

800.6.23.0134

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo a la señora **DENIS YISEL MAHECHA BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadania No. 1.071.302.389 de Quetame, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUETAME**, en cabeza del inspector, Doctor **JOSÉ RODRIGO PARRADO ARDILA** identificado con cédula de ciudadania No. 3.140.102 de Quetame, como interesado o tercer interviniente, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011. Lo anterior con sustento en el Artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en el Titulo III de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Gabriel Jiménez -Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156